

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 25 DE MARZO DE 1966

} N° 15,584

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 23 de 1° de febrero de 1966, por la cual se aprueban algunos instrumentos suscritos por la Conferencia Internacional del Trabajo.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 105 de 14 de marzo de 1966, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 129 de 7 de marzo de 1966, por el cual se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento de Administración

Resolución Ejecutiva N° 19 de 22 de marzo de 1966, por la cual se restringe una importación.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBANSE ALGUNOS INSTRUMENTOS DE TRABAJOS SUSCRITOS POR LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO EN DIVERSAS REUNIONES

LEY NUMERO 23

(DE 1° DE FEBRERO DE 1966)

por la cual se aprueban algunos instrumentos de trabajo suscritos por la Conferencia Internacional del Trabajo en diversas reuniones.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Apruébanse en todas sus partes los siguientes Convenios aprobados en diversas Conferencias Internacionales del Trabajo a saber:

CONVENIO No. 29 RELATIVO AL TRABAJO FORZOSO U OBLIGATORIO, aprobado durante la 14a. Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, junio 1930;

CONVENIO No. 98 RELATIVO A LA APLICACION DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DE SINDICACION Y DE NEGOCIACION COLECTIVA, aprobado durante la 32a. Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, junio 1949;

CONVENIO No. 105 RELATIVO A LA ABOLICION DEL TRABAJO FORZOSO aprobado durante la 41a. Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en junio de 1957;

CONVENIO No. 111 RELATIVO A LA DISCRIMINACION (EMPLEO Y OCUPACION), aprobado durante la 42a. Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en junio de 1958;

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

CONVENIO 29

CONVENIO RELATIVO AL TRABAJO FORZOSO U OBLIGATORIO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 10 de junio de 1930 en su décimocuarta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al trabajo forzoso u obligatorio, cuestión que está comprendida en el primer punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintiocho de junio de mil novecientos treinta, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

Artículo 1. 1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a suprimir, lo más pronto posible, el empleo del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas.

2. Con miras a esta supresión total, el trabajo forzoso u obligatorio podrá emplearse durante el período transitorio, únicamente para fines públicos y a título excepcional, en las condiciones y con las garantías estipuladas en los artículos siguientes.

3. A la expiración de un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Convenio y cuando el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo prepare el informe a que se refiere el artículo 31, dicho Consejo examinará la posibilidad de suprimir sin nuevo aplazamiento el trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas y decidirá la conveniencia de inscribir esta cuestión en el orden del día de la Conferencia.

Artículo 2. -1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "trabajo forzoso u obligatorio" designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

2. Sin embargo, a los efectos del presente Convenio, la expresión "trabajo forzoso u obligatorio" no comprende:

a) cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio y que tenga un carácter puramente militar;

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA.

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50

(Relleno de Barranca)

Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50

(Relleno de Barranca)

Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

b) cualquier trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos de un país que se gobierne plenamente por sí mismo;

c) cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

d) cualquier trabajo o servicio que se exija en casos de fuerza mayor, es decir, guerra, siniestros o amenaza de siniestros, tales como incendios, inundaciones, hambre, temblores de tierra, epidemias y epizootias violentas, invasiones de animales, de insectos o de parásitos vegetales dañinos, y en general, en todas las circunstancias que pongan en peligro o amenacen poner en peligro la vida o las condiciones normales de la existencia de toda o parte de la población.

e) los pequeños trabajos comunales, es decir, los trabajos realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, trabajos que, por consiguiente, pueden considerarse como obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad, a condición de que la misma población o sus representantes directos tengan el derecho de pronunciar-se sobre la necesidad de esos trabajos.

Artículo 3. A los efectos del presente Convenio, la expresión "autoridades competentes" designa a las autoridades metropolitanas, o a las autoridades centrales o superiores del territorio interesado.

Artículo 4. 1. Las autoridades competentes no deberán imponer o dejar que se imponga el trabajo forzoso u obligatorio en provecho de particulares, de compañías o de personas jurídicas de carácter privado.

2. Si existiera tal forma de trabajo forzoso u obligatorio en provecho de particulares, de compañías o de personas jurídicas de carácter privado, en la fecha en que el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo haya registrado la ratificación de este Convenio por un Miembro, este Miembro deberá suprimir completamente dicho trabajo forzoso u obligatorio, desde la fecha en que para él entre en vigor el presente Convenio.

Artículo 5. 1. Ninguna concesión a particula-

res, compañías o personas jurídicas privadas deberá implicar la imposición de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio cuyo objeto sea la producción o recolección de productos que utilicen dichos particulares, compañías o personas jurídicas privadas, o con los cuales comercien.

2. Si las concesiones existentes contienen disposiciones que impliquen la imposición de semejante trabajo forzoso u obligatorio, esas disposiciones deberán quedar sin efecto tan pronto sea posible, a fin de satisfacer las prescripciones del artículo 1 del presente Convenio.

Artículo 6. Los funcionarios de la administración, incluso cuando deban estimular a las poblaciones para su cargo a que se dediquen a una forma cualquiera de trabajo, no deberán ejercer sobre esas poblaciones una presión colectiva o individual con el fin de hacerlas trabajar para particulares, compañías o personas jurídicas privadas.

Artículo 7. 1. Los jefes que no ejerzan funciones administrativas no podrán recurrir al trabajo forzoso u obligatorio.

2. Los jefes que ejerzan funciones administrativas podrán recurrir al trabajo forzoso u obligatorio, con la autorización expresa de las autoridades competentes, en las condiciones previstas por el artículo 10 del presente Convenio.

3. Los jefes legalmente reconocidos que no reciban una remuneración adecuada en otra forma podrán disfrutar de servicios personales debidamente reglamentados, siempre que se tomen todas las medidas necesarias para evitar cualquier abuso.

Artículo 8. 1. La responsabilidad de toda decisión de recurrir al trabajo forzoso u obligatorio incumbirá a las autoridades civiles superiores del territorio interesado.

2. Sin embargo, estas autoridades podrán delegar en las autoridades locales superiores la facultad de imponer trabajo forzoso u obligatorio, cuando este trabajo no implique el alejamiento de los trabajadores de su residencia habitual. Dichas autoridades podrán igualmente delegar en las autoridades locales superiores, en los períodos y en las condiciones que se estipulen en la reglamentación prevista en el artículo 23 del presente Convenio, la facultad de imponer un trabajo forzoso u obligatorio para cuya ejecución los trabajadores deban alejarse de su residencia habitual, cuando se trate de facilitar el traslado de funcionarios de la administración en ejercicio de sus funciones y el transporte de material de la administración.

Artículo 9. Salvo las disposiciones contrarias estipuladas en el artículo 10 del presente Convenio, toda autoridad facultada para imponer un trabajo forzoso u obligatorio no deberá permitir que se recurra a esta forma de trabajo sin cerciorarse previamente de que:

a) el servicio o trabajo por realizar presenta un gran interés directo para la comunidad llamada a realizarlo;

b) el servicio o trabajo es actual o inminentemente necesario;

c) ha sido imposible procurarse la mano de obra voluntaria para la ejecución de este servicio o trabajo, a pesar de la oferta de salarios y de condiciones de trabajo iguales, por lo menos,

a las que prevalecen en el territorio interesado para trabajos o servicios análogos;

d) dicho trabajo o servicio no impondrá una carga demasiado pesada a la población actual, habida cuenta de la mano de obra disponible y de su aptitud para emprender el trabajo en cuestión.

Artículo 10. 1. El trabajo forzoso u obligatorio exigido a título de impuestos, y el trabajo forzoso u obligatorio a que recurran los jefes que ejerzan funciones administrativas para la realización de trabajos de utilidad pública, deberán ser suprimidos progresivamente.

2. En espera de esta abolición, cuando el trabajo forzoso u obligatorio se exija a título de impuesto, y cuando el trabajo forzoso u obligatorio se imponga por jefes que ejerzan funciones administrativas para la ejecución de trabajos de utilidad pública, las autoridades interesadas deberán cerciorarse previamente de que:

a) el servicio o trabajo por realizar presenta un gran interés directo para la comunidad llamada a realizarlos;

b) el servicio o trabajo es actual o inminentemente necesario;

c) dicho trabajo o servicio no impondrá una carga demasiado pesada a la población actual, habida cuenta de la mano de obra disponible y de su aptitud para emprender el trabajo en cuestión;

d) la ejecución de este trabajo o servicio no obligará a los trabajadores a alejarse del lugar de su residencia habitual;

e) la ejecución de este trabajo o servicio estará dirigida de acuerdo con las exigencias de la religión, de la vida social y de la agricultura.

Artículo 11. 1. Sólo podrán estar sujetos al trabajo forzoso u obligatorio los adultos aptos del sexo masculino cuya edad no sea inferior a dieciocho años ni superior a cuarenta y cinco. Salvo para las categorías de trabajo previstas en el artículo 10 del presente Convenio, deberán observarse las limitaciones y condiciones siguientes:

a) reconocimiento previo, siempre que sea posible, por un médico designado por la administración, para comprobar la ausencia de toda enfermedad contagiosa y la aptitud física de los interesados para soportar el trabajo impuesto y las condiciones en que habrá de realizarse;

b) exención del personal escolar, alumnos y profesores, así como del personal administrativo en general;

c) mantenimiento, en cada comunidad, del número de hombres adultos y aptos indispensables para la vida familiar y social;

d) respeto de los vínculos conyugales y familiares.

2. A los efectos del apartado c) del párrafo 1 de este artículo, la reglamentación prevista en el artículo 23 del presente Convenio fijará la proporción de individuos de la población permanentemente masculina y apta que podrá ser objeto de un reclutamiento determinado, sin que esta proporción pueda, en ningún caso, exceder del 25 por ciento de esta población. Al fijar esa proporción, las autoridades competentes deberán tener en cuenta la densidad de población, el desa-

rrollo social y físico de la misma; la época del año y el estado de los trabajos que van a efectuarse los interesados en su localidad por su propia cuenta; de una manera general, las autoridades deberán respetar las necesidades económicas y sociales de la vida normal de la comunidad interesada.

Artículo 12. 1. El período máximo durante el cual un individuo cualquiera podrá estar sujeto al trabajo forzoso u obligatorio, en sus diversas formas, no deberá exceder de sesenta días por cada período de doce meses, debiendo incluirse en estos sesenta días los días de viaje necesarios para ir al lugar donde se realice el trabajo y regresar.

2. Todo trabajador sujeto al trabajo forzoso u obligatorio deberá poseer un certificado que indique los períodos de trabajo forzoso u obligatorio que haya efectuado.

Artículo 13. 1. Las horas normales de trabajo de toda persona sujeta al trabajo forzoso u obligatorio deberán ser las mismas que las que prevalezcan en el trabajo libre, y las horas de trabajo que excedan de la jornada normal deberán ser remuneradas con arreglo a las mismas tasas aplicadas a las horas extraordinarias de los trabajadores libres.

2. Se deberá conceder un día de reposo semanal a todas las personas sujetas a cualquier forma del trabajo forzoso u obligatorio, debiendo coincidir este día, siempre que sea posible, con el día consagrado por la tradición, o los usos del país o la región.

Artículo 14. 1. Con excepción del trabajo previsto en el artículo 10 del presente Convenio, el trabajo forzoso u obligatorio, en todas sus formas, deberá ser remunerado en metálico y con arreglo a tasas que, para el mismo género de trabajo, no deberán ser inferiores a las vigentes en la región donde los trabajadores estén empleados, ni a las vigentes en la región donde fueron reclutados.

2. Cuando se trate de un trabajo impuesto por jefes en ejercicio de sus funciones administrativas, deberá introducirse, cuanto antes, el pago de los salarios de acuerdo con las tasas indicadas en el párrafo anterior.

3. Los salarios deberán pagarse a los propios trabajadores y no a su jefe de tribu o a otra autoridad.

4. Los días de viaje para ir al lugar del trabajo y regresar deberán contarse como días de trabajo para el pago de los salarios.

5. El presente artículo no impedirá que se proporcione a los trabajadores, como parte del salario, las raciones de alimentos acostumbradas, y estas raciones deberán ser, por lo menos, de un valor equivalente a la suma de dinero que pueden representar; pero no se hará ningún descuento del salario para el pago de impuestos, ni por los alimentos, vestidos y alojamiento especiales proporcionados a los trabajadores para mantenerlos en estado de continuar su trabajo, habida cuenta de las condiciones especiales del empleo, o por el suministro de herramientas.

Artículo 15. 1. Cualquier legislación referente a la indemnización de los accidentes de trabajo y cualquier legislación que prevea una in-

demnización para las personas a cargo de los trabajadores fallecidos o inválidos, que estén o vayan a entrar en vigor en el territorio interesado, deberán aplicarse a las personas sujetas al trabajo forzoso u obligatorio en las mismas condiciones que a los trabajadores libres.

2. En todo caso, cualquier autoridad competente que recurra al trabajo forzoso u obligatorio deberá estar obligada a asegurar la subsistencia de dichos trabajadores, cuando, a consecuencia de un accidente o de una enfermedad que resulte de su trabajo, se encuentre total o parcialmente incapacitado para subvenir a sus necesidades. Esta autoridad también deberá estar obligada a tomar las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de cualquier persona a cargo del trabajador, en caso de incapacidad o de fallecimiento resultante del trabajo.

Artículo 16. 1. Las personas sujetas al trabajo forzoso u obligatorio no deberán ser transferidas, salvo en caso de necesidad excepcional, a regiones donde las condiciones climáticas y alimenticias sean tan diferentes de aquellas a que se hallen acostumbradas que constituya un peligro para su salud.

2. En ningún caso se autorizará este traslado de trabajadores sin que se hayan aplicado todas las medidas de higiene y de alojamiento necesarias para su instalación y para proteger su salud.

3. Cuando no se pueda evitar dicho traslado, se tomarán medidas para garantizar la aclimatación progresiva de los trabajadores a las nuevas condiciones climáticas y alimenticias, previo informe del servicio médico competente.

4. Cuando estos trabajadores deben ejecutar un trabajo regular al que no se hallen acostumbrados, se deberán tomar las medidas necesarias para lograr su adaptación a este género de trabajo, especialmente en lo que se refiere al entrenamiento progresivo, a las horas de trabajo, a los intervalos de descanso y al mejoramiento o aumento de las raciones alimenticias que puedan ser necesarias.

Artículo 17. Antes de autorizar el recurso al trabajo forzoso u obligatorio en trabajos de construcción o de conservación que obliguen a los trabajadores a vivir en los lugares del trabajo durante un período prolongado, las autoridades competentes deberán cerciorarse de que:

1) se han tomado todas las medidas necesarias para asegurar la higiene de los trabajadores y garantizarle la asistencia médica indispensable, y, en particular: a) que dichos trabajadores serán sometidos a un examen médico antes de comenzar los trabajos, y a nuevos exámenes, a intervalos determinados, mientras dure su empleo; b) que se dispone de un personal médico suficiente y de los dispensarios, enfermerías, ambulancias y hospitales requeridos para hacer frente a todas las necesidades, y c) que las condiciones de sanidad de los lugares de trabajo, el suministro de agua potable, víveres, combustible y utensilios de cocina y, cuando sea necesario, las condiciones de vivienda y vestido son satisfactorias.

2) se han tomado las medidas necesarias para garantizar la subsistencia de la familia del trabajador, especialmente facilitando el envío a

la misma de una parte del salario por medio de un procedimiento seguro y con el consentimiento o a solicitud del trabajador;

3) los viajes de ida de los trabajadores al lugar del trabajo y los de regreso estarán garantizados por la administración, bajo su responsabilidad y a sus expensas, y que la administración facilitará estos viajes utilizando al máximo todos los medios de transporte disponibles;

4) en caso de enfermedad o de accidente que cause una incapacidad de trabajo de cierta duración, la repatriación de los trabajadores estará a cargo de la administración;

5) todo trabajador que desee permanecer como trabajador libre a la expiración de su período de trabajo forzoso u obligatorio tendrá la facultad de hacerlo, sin perder sus derechos a la repatriación gratuita, durante un período de dos años.

Artículo 18. 1. El trabajo forzoso u obligatorio para el transporte de personas o de mercancías, por ejemplo, el de los cargadores y el de los barqueros, deberá ser suprimido lo antes posible, y hasta que se suprima, las autoridades competentes deberán dictar reglamentos que determinen especialmente: a) la obligación de no utilizar este trabajo sino para facilitar el transporte de funcionarios de la administración en el ejercicio de sus funciones, el transporte del material de la administración o, en caso de absoluta necesidad, para el transporte o de otras personas que no sean funcionarios; b) la obligación de no emplear en dichos transportes sino a hombres que hayan sido reconocidos físicamente aptos para este trabajo, después de pasar un examen médico, siempre que dicho examen sea posible, y en caso de que no lo fuere, la persona que contrate esta mano de obra deberá garantizar, bajo su propia responsabilidad, que los obreros empleados tienen la aptitud física requerida y que no padecen ninguna enfermedad contagiosa; c) la carga máxima que podrán llevar los trabajadores; d) la distancia máxima desde el lugar donde trabajen al lugar de su residencia; e) el número máximo de días al mes, o en cualquier otro período, en que podrá exigirse a los trabajadores este trabajo, comprendiendo en este número los días del viaje de regreso; f) las personas que estarán autorizadas a exigir esta forma de trabajo forzoso u obligatorio, y hasta qué punto estarán facultadas para exigirlo.

2. Al fijar el máximo a que se refieren los incisos c), d) y e) del párrafo precedente, las autoridades competentes deberán tener en cuenta todos los elementos pertinentes, especialmente el de la aptitud física de la población que va a ser reclutada, la naturaleza del itinerario que tienen que recorrer y las condiciones climatológicas.

3. Las autoridades competentes también deberán tomar disposiciones para que el trayecto diario normal de los portadores no exceda de una distancia que corresponda a la duración media de una jornada de trabajo de ocho horas, entendiéndose que, para determinarla, se deberá tener en cuenta, no sólo la carga que hay que llevar y la distancia a recorrer, sino también el estado del camino, la época del año y todos los

demás factores de importancia; si fuera necesario imponer a los portadores algunas horas de marcha extraordinarias, deberán ser remuneradas con arreglo a tasas más elevadas que las normales.

Artículo 19. 1. Las autoridades competentes deberán solamente autorizar el recurso a cultivos obligatorios como un método para prevenir el hambre o una carencia de productos alimenticios, y siempre a reserva de que los alimentos o los productos así obtenidos se conviertan en propiedad de los individuos o de la colectividad que los haya producido.

2. El presente artículo no deberá tener por efecto la supresión de la obligación de los miembros de la comunidad de ejecutar el trabajo impuesto por la ley o la costumbre, cuando la producción se encuentre organizada, según la ley y la costumbre, sobre una base comunal, y cuando los productos o los beneficios resultantes de la venta de estos productos sean propiedad de la colectividad.

Artículo 20. Las legislaciones que provean una represión colectiva aplicable a toda una comunidad por delitos cometidos por cualquiera de sus miembros no deberán establecer, como método represivo, el trabajo forzoso u obligatorio por una comunidad.

Artículo 21. No se recurrirá al trabajo forzoso u obligatorio para los trabajos subterráneos que se realicen en las minas.

Artículo 22. Las memorias anuales que los Miembros que ratifiquen el presente Convenio, habrán de presentar a la Oficina Internacional del Trabajo, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, sobre las medidas que hayan tomado para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio, contendrán una información lo más completa posible, sobre cada territorio interesado, referente a la amplitud con que se haya utilizado el trabajo forzoso u obligatorio en ese territorio y a los puntos siguientes: fines para los que se ha efectuado este trabajo; porcentaje de enfermedades y mortalidad; horas de trabajo; métodos para el pago de los salarios, tasas de los salarios, y cualquier otro dato de interés.

Artículo 23. 1. Las autoridades competentes deberán dictar una reglamentación completa y precisa sobre el empleo del trabajo forzoso u obligatorio, para hacer efectivas las disposiciones del presente Convenio.

2. Esta reglamentación deberá contener, especialmente, reglas que permitan a cada persona sujeta al trabajo forzoso u obligatorio presentar a las autoridades todas las reclamaciones relativas a las condiciones de trabajo y que garanticen que estas reclamaciones serán examinadas y tomadas en consideración.

Artículo 24. Deberán tomarse medidas adecuadas, en todos los casos, para garantizar la estricta aplicación de los reglamentos relativos al empleo del trabajo forzoso u obligatorio, ya sea mediante la extensión al trabajo forzoso u obligatorio de las funciones de cualquier organismo de inspección creado para la vigilancia del trabajo libre, ya sea mediante cualquier otro sistema conveniente. También deberán tomarse medidas para que las personas sujetas al trabajo for-

zoso conozcan el contenido de estos reglamentos.

Artículo 25. El hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales, y todo Miembro que ratifique el presente Convenio tendrá la obligación de cerciorarse de que las sanciones impuestas por la ley son realmente eficaces y se aplican estrictamente.

Artículo 26. 1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo en los territorios sujetos a su soberanía, jurisdicción, protección, tutela o autoridad, siempre que tenga derecho a aceptar obligaciones que se refieran a cuestiones de jurisdicción interior. Sin embargo, si este Miembro quiere acogerse a las disposiciones del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberá acompañar su ratificación de una declaración en la que indique:

1) los territorios respecto de los cuales pretende aplicar las disposiciones del presente Convenio sin modificaciones;

2) los territorios respecto de los cuales pretende aplicar las disposiciones del presente Convenio con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;

3) los territorios respecto de los cuales se reserva su decisión.

2. La declaración antes mencionada se considerará como parte integrante de la ratificación y producirá sus mismos efectos. Todo Miembro que formule una declaración similar podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a las reservas formuladas en virtud de los apartados 2 y 3 del párrafo 1 de este artículo.

Artículo 27. Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 28. 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros cuyas ratificaciones hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 29. Tan pronto como se hayan registrado en la Oficina Internacional del Trabajo las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

Artículo 30. 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente

en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionados en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de cinco años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de cinco años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 31. A la expiración de cada período de cinco años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Artículo 32. 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, la ratificación por un Miembro del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia de este Convenio sin ninguna demora, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 30, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor.

2. A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

3. Sin embargo, este Convenio continuará en vigor, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 33. Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

El suscrito, Director del Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que el texto del CONVENIO RELATIVO AL TRABAJO FORZOSO U OBLIGATORIO, aprobado en la 14a. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo que tuvo lugar en Ginebra, Suiza, en el mes de junio de 1930, es auténtico.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de enero del año de mil novecientos sesenta y seis.

Juvenal A. Castrellón A.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 18 de enero de 1966.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

MAÍCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ELETA A.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

CONVENIO NUMERO 98

RELATIVO A LA APLICACION DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DE SINDICACION Y DE NEGOCIACION COLECTIVA

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 8 de junio de 1949 en su trigésima segunda reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949:

Artículo 1. 1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.

2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto:

a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato;

b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.

Artículo 2. 1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de ingerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración.

2. Se consideran actos de ingerencia, en el sentido del presente artículo, principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores.

Artículo 3. Deberán crearse organismos adecuados a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para garantizar el respeto al derecho de sindicación definido en los artículos precedentes.

Artículo 4. Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de tra-

bajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo.

Artículo 5. 1. La legislación nacional deberá determinar el alcance de las garantías previstas en el presente Convenio en lo que se refiere a su aplicación a las fuerzas armadas y a la policía.

2. De acuerdo con los principios establecidos en el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, la ratificación de este Convenio por un Miembro no podrá considerarse que menoscaba en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos ya existentes, que concedan a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía las garantías prescritas en este Convenio.

Artículo 6. El presente Convenio no trata de la situación de los funcionarios públicos al servicio del Estado y no deberá interpretarse, en modo alguno, en menoscabo de sus derechos o de su estatuto.

Artículo 7. Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 8. 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 9. 1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar:

- a) los territorios respecto de los cuales el Miembro interesado se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones;
- b) los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;
- c) los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los cuales es inaplicable;
- d) los territorios respecto de los cuales reserva su decisión en espera de un examen más detenido de su situación.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados b), c) o d) del párrafo 1 de este artículo.

4. Durante los periodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las dis-

posiciones del artículo 11, todo Miembro podrá comunicar al Director General una declaración por la que modifique, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

Artículo 10. 1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.

2. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

3. Durante los periodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 11, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director General una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

Artículo 11. 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un periodo de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del periodo de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo periodo de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada periodo de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 12. 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 13. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que

haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 14. A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Artículo 15. 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 11, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 16. Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

El suscrito, Director del Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que el texto del CONVENIO RELATIVO A LA APLICACION DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DE SINDICACION Y DE NEGOCIACION COLECTIVA, aprobado en la 32a. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo que tuvo lugar en Ginebra, Suiza, en el mes de junio de 1949, es auténtico.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de enero del año de mil novecientos sesenta y seis.

Juvenal A. Castrellón A.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 18 de enero de 1966.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

CONVENIO RELATIVO A LA ABOLICION DEL TRABAJO FORZOSO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 5 de junio de 1957 en su cuadragésima reunión;

Después de haber considerado la cuestión del trabajo forzoso, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión;

Después de haber tomado nota de las disposiciones del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930;

Después de haber tomado nota de que la Convención sobre la esclavitud, 1926, establece que deberán tomarse todas las medidas necesarias para evitar que el trabajo obligatorio o forzoso pueda dar lugar a condiciones análogas a la esclavitud y de que la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, 1956, prevé la completa abolición de la servidumbre por deudas y la servidumbre de la gleba;

Después de haber tomado nota de que el Convenio sobre la protección del salario, 1949, prevé que el salario se deberá pagar a intervalos regulares y prohíbe los sistemas de retribución que priven al trabajador de la posibilidad real de poner término a su empleo;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la abolición de ciertas formas de trabajo forzoso u obligatorio en violación de los derechos humanos a que alude la Carta de las Naciones Unidas y enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

Adopta, con fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y siete, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957;

Artículo 1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a suprimir y a no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio:

a) como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido;

b) como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico;

c) como medida de disciplina en el trabajo;

d) como castigo por haber participado en huelgas;

e) como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa.

Artículo 2. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a tomar medidas eficaces para la abolición inmediata y completa del trabajo forzoso u obligatorio, según se describe en el artículo 1 de este Convenio.

Artículo 3. Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 4. 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de

la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 5. 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 6. 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya comunicado, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 7. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 8. Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 9. 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 5, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 10. Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

El suscrito, Director del Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que el texto del CONVENIO RELATIVO A LA ABOLICION DEL TRABAJO FORZOSO, aprobado durante la 41a. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo que tuvo lugar en Ginebra, Suiza, en el mes de junio de 1957, es auténtico.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de enero del año de mil novecientos sesenta y seis.

Juvenal A. Castrellón A.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 18 de enero de 1966.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

CONVENIO RELATIVO A LA DISCRIMINACION EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACION

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y, congregada en dicha ciudad el 4 de junio de 1958 en su cuadragésima segunda reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la discriminación en materia de empleo y ocupación, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la discriminación en materia de empleo y ocupación, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión;

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional;

Considerando que la Declaración de Filadelfia afirma que todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades, y

Considerando además que la discriminación constituye una violación de los derechos enunciados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos,

Adopta, con fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, el siguiente Con-

venio, que podrá ser citado como el Convenio relativo a la discriminación (empleo y ocupación), 1958.

Artículo 1. 1. A los efectos de este Convenio, el término "discriminación" comprende:

a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;

b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación, que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.

3. A los efectos de este Convenio, los términos "empleo" y "ocupación" incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones, como también las condiciones de trabajo.

Artículo 2. Todo Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.

Artículo 3. Todo Miembro para el cual el presente Convenio se halle en vigor se obliga, por métodos adaptados a las circunstancias y a las prácticas nacionales, a:

a) tratar de obtener la cooperación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y de otros organismos apropiados en la tarea de fomentar la aceptación y cumplimiento de esa política;

b) promulgar leyes y promover programas educativos que por su índole puedan garantizar la aceptación y cumplimiento de esa política;

c) derogar las disposiciones legislativas y modificar las disposiciones prácticas administrativas que sean incompatibles con dicha política;

d) llevar a cabo dicha política en lo que concierne a los empleos sometidos al control directo de una autoridad nacional;

e) asegurar la aplicación de esta política en las actividades de orientación profesional, de formación profesional y de colocación que dependan de una autoridad nacional;

f) indicar en su memoria anual sobre la aplicación de este Convenio las medidas adoptadas para llevar a cabo esa política y los resultados obtenidos.

Artículo 4. No se consideran como discriminatorias las medidas que afecten a una persona sobre la que recaiga sospecha legítima de que se dedica a una actividad perjudicial a la seguridad del Estado, o acerca de la cual se haya establecido que de hecho se dedica a esta actividad,

siempre que dicha persona tenga el derecho a recurrir a un tribunal competente conforme a la práctica nacional.

Artículo 5. 1. Las medidas especiales de protección o asistencia previstas en otros convenios o recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo no se consideran como discriminatorias.

2. Todo Miembro puede, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, definir como no discriminatorias cualesquiera otras medidas especiales destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que, por razones tales como el sexo, la edad, la invalidez, las cargas de familia o el nivel social o cultural, generalmente se les reconozca la necesidad de protección o asistencia especial.

Artículo 6. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo a los territorios no metropolitanos, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 7. Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 8. 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 9. 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante una acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 10. 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organi-

zación sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 11. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 12. Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 13. 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 9, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 14. Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

El suscrito, Director del Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CERTIFICA:

Que el texto del CONVENIO RELATIVO A LA DISCRIMINACION EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACION, aprobado durante la 42a. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo que tuvo lugar en Ginebra, Suiza, en el mes de junio de 1958, es auténtico.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de enero del año de mil novecientos sesenta y seis.

Juvenal A. Castellón A.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 18 de enero de 1966.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores

FERNANDO ELETA A.

Artículo 2º Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 1º de febrero de 1966.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores

FERNANDO ELETA A.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 105

(DE 14 DE MARZO DE 1966)

por el cual se nombra al Alcalde Municipal del Distrito de San Félix, Provincia de Chiriquí.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Eugenio Frago, Alcalde Municipal del Distrito de San Félix, en reemplazo de Humberto Terrado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 129

(DE 7 DE MARZO DE 1966)

por el cual se hacen unos nombramientos en la Representación Permanente de Panamá ante la Organización de las Naciones Unidas

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a las señoras, Nadja de Diego y Zoila Elena B. de Mirones, Adjuntos en la Representación Permanente de la República de Panamá ante la Organización de las Naciones Unidas.

Parágrafo: Para los efectos fiscales se hace constar que la señora Nadja de Diego, de

vengará el sueldo asignado en el Presupuesto de la vigencia actual de Secretaría en el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas; y la señora Zoila Elena B. de Mirones, el de Secretaria Bilingüe de Segunda (2ª) categoría en la Misión Permanente de Panamá ante las Naciones Unidas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de marzo del año de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

RESTRINGESE UNA IMPORTACION

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 19

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Administración.—Resolución Ejecutiva número 19.—Panamá, 22 de marzo de 1966.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 38 de 28 de febrero de 1966, dictada por la Oficina de Regulación de Precios, la importación de Barras de Acero deformadas para refuerzo (del tipo que se emplea en las construcciones de concreto) y Barras lisas y cuadradas (para usar en la herrería del tipo grado intermedio), de las especificaciones ASTM-A-15 y A-305, deberán ser previamente autorizadas por esa oficina;

Que la empresa Acero Panamá, S. A., signataria del Contrato No. 30 de 5 de octubre de 1961, celebrado con la Nación, ha solicitado la restricción en la importación de dichos artículos,

RESUELVE:

A partir de la fecha, la importación de Barras de Acero deformadas para refuerzo (del tipo que se emplea en las construcciones de concreto) y Barras lisas y cuadradas (para usar en la herrería del tipo grado intermedio) de las especificaciones ASTM-A-15 y A-305 deberán ser previamente autorizadas por la Oficina de Regulación de Precios, así como también las Barras y varillas de Acero de Refuerzo del tipo intermedio y estructural de especificaciones ASTM-A-15-58T.

Los permisos de importación de estos artículos, solamente se concederán para cantidades mensuales basadas en el promedio mensual de la importación de los mismos durante los años 1959 y 1960, y la Oficina de Regulación de Precios autorizará estas importaciones preferentemente a favor de comerciantes debidamente establecidos en la República y que por un período de dos años anteriores a la fecha de esta Resolución hubieran importado dichos materiales.

Las cuotas de importación estarán condicionadas a la producción nacional tomando en cuenta que el producto nacional no será de inferior calidad ni de mayor precio que el extranjero.

Notifíquese, publíquese y regístrese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez (10:00) en punto de la mañana del día veinticinco (25) del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis (1966), se recibirán proposiciones en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en dos (2) sobres cerrados, en papel sellado de primera clase y con el timbre "Soldado de la Independencia", para la construcción de la Escuela de Los Corozales, Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas.

La licitación se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Fiscal y demás preceptos legales vigentes reguladores de la materia. Téngase en cuenta que debe acompañarse también el Certificado de Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social.

Los planos y especificaciones respectivos podrán obtenerse en el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, previa consignación de la suma de diez balboas (B/10.00) en cheque certificado girado a nombre del Ministerio de Obras Públicas—Cuenta de Planos y Especificaciones— como garantía de devolución, de cuya cantidad se reintegrará el ochenta por ciento (80%) a todo interesado que devuelva tales documentos en condiciones aceptables.

Presidirá la licitación el Ministro de Hacienda y Tesoro o su representante autorizado.

El Ministro de Obras Públicas,

PLINIO VARELA.

NOTA: Refrendado por la Contraloría General de la República.

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez (10:00) en punto de la mañana del día veintiuno (21) del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis (1966), se recibirán proposiciones en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en dos (2) sobres cerrados, en papel sellado de primera clase y con el timbre "Soldado de la Independencia", para la pavimentación con Concreto Asfáltico de ciertas calles de la ciudad de Panamá, en un todo de acuerdo con las especificaciones respectivas.

La licitación se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Fiscal y demás preceptos legales vigentes reguladores de la materia. Téngase en cuenta que debe acompañarse también el Certificado de Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social.

Las especificaciones respectivas podrán obtenerse en la Sección de Asuntos Administrativos, Departamento de Administración y Contabilidad, con oficinas en el último piso alto del Palacio Nacional.

Presidirá la licitación el Ministro de Hacienda y Tesoro o su representante autorizado.

El Ministro de Obras Públicas,

PLINIO VARELA.

NOTA: Refrendado por la Contraloría General de la República.

INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES LICITACION PUBLICA NUMERO 10

A V I S O

En el Despacho del Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, situado en Vía España Nº 2018 de esta ciudad se recibirán pro.

puestas cerradas hasta las 9:00 en punto de la mañana del día 11 de abril de 1966.

Las propuestas deben ser entregadas en dos sobres cerrados el original escrito en papel sellado y con timbre del soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, por la compra y entrega de:

Material y Equipo para Oficina y material de aseo.

Los interesados podrán obtener el pliego de especificaciones en las oficinas del IDAAN, situadas en Vía España.

Panamá, 7 de marzo de 1966.

Atentamente,

El Director Ejecutivo,

Federico G. Guardia C.

A V I S O

LICITACION NUMERO 11 DE C.A.M.

Hasta las diez (10:00) de la mañana del día once (11) de abril de 1966, se recibirán proposiciones en el Despacho del señor Ministro de Obras Públicas en dos (2) sobres cerrados, en papel sellado de primera clase y con el timbre Soldado de la Independencia, para el suministro de una Camioneta para uso de la Dirección Ejecutiva de C.A.M.

La licitación se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Fiscal y demás preceptos legales vigentes reguladores de la materia. Téngase presente que debe acompañarse también el certificado de Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social.

Las especificaciones respectivas podrán obtenerse, durante las horas hábiles, en las oficinas de la C.A.M., situadas en el último piso del Palacio Nacional.

La licitación será presidida por el Ministro de Hacienda y Tesoro o por su representante autorizado.

El Ministro de Obras Públicas y Presidente de la Comisión de C.A.M.,

por ING. PLINIO VARELA.
Alberto de León.

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION I. R. H. E.

A V I S O

LICITACION NUMERO 148

Suministro de Herramientas

Hasta el día 7 de abril de 1966, a las 10:00 a.m., se recibirán las propuestas en las oficinas de Archivos de la Institución por el suministro de Herramientas.

Las propuestas deben ser presentadas en sobres cerrados con el original escrito en papel sellado y con el timbre del Soldado de la Independencia, tres copias en papel simple, todo de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal, el Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1963, la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961 y el Artículo 94 del Decreto Ley Nº 9 del 1º de agosto de 1962.

Los interesados podrán obtener el pliego de especificaciones en las Oficinas del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación situadas en la esquina de Avenida 7ª España y Calle Aquilino de la Guardia, durante las horas hábiles de trabajo.

Panamá, 7 de marzo de 1966.

El Director General,

Marco Julio de Obaldía.

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION I. R. H. E.

A V I S O

LICITACION NUMERO 150

Hasta el día 11 de abril de 1966, a las 10:00 a.m., se recibirán las propuestas en la oficina de Archivos de la Institución por el suministro de útiles de oficina.

Las propuestas deben ser presentadas en sobres cerrados con el original escrito en papel sellado y con el timbre del Soldado de la Independencia, tres copias en papel simple, todo de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal, el Decreto Nº 170 de 2 de septiembre

de 1960, la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961 y el Artículo 94 del Decreto Ley Nº 9 del 1º de agosto de 1962.

Los interesados podrán obtener el pliego de especificaciones en las Oficinas del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación situadas en la esquina de Avenida 7ª España y Calle Aquilino de la Guardia, durante las horas hábiles de trabajo.

Panamá, 9 de marzo de 1966.

El Director General,

Marco Julio de Obaldía.

INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES

LICITACION PUBLICA NUMERO 12

A V I S O

En el Despacho del Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, situado en Vía España Nº 2018 de esta ciudad se recibirán propuestas cerradas hasta las 10:00 en punto de la mañana del día 14 de abril de 1966.

Las propuestas deben ser entregadas en dos sobres cerrados el original escrito en papel sellado y con timbre del soldado de la independencia y tres copias en papel simple, por la compra y entrega de:

Válvulas y Tuberías H.F., Asbesto Cemento y Accesorios.

Los interesados podrán obtener el pliego de especificaciones en las oficinas del IDAAN, situadas en Vía España.

Panamá, 15 de marzo de 1966.

Atentamente,

El Director Ejecutivo,

Federico G. Guardia C.

INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES

LICITACION PUBLICA NUMERO 13

A V I S O

En el Despacho del Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, situado en Vía España Nº 2018 de esta ciudad se recibirán propuestas cerradas hasta las 10:00 en punto de la mañana del día 15 de abril de 1966.

Las propuestas deben ser entregadas en dos sobres cerrados el original escrito en papel sellado y con timbre del soldado de la independencia y tres copias en papel simple, por la compra y entrega de:

Abrazaderas, varillas, tubería galvanizada y accesorios.

Los interesados podrán obtener el pliego de especificaciones en las oficinas del IDAAN, situadas en Vía España.

Panamá, 15 de marzo de 1966.

Atentamente,

El Director Ejecutivo,

Federico G. Guardia C.

INSTITUTO DE VIVIENDA Y URBANISMO

AVISO DE LICITACION NUMERO 8-66

El Instituto de Vivienda y Urbanismo ofrece en venta el globo de terreno Nº H-5 de la Urbanización Punta Paitilla, ubicada en la ciudad de Panamá.

Este globo de terreno se ofrece en venta mediante licitación que habrá de celebrarse a las 10:00 a.m. del día 31 de marzo de 1966, en el Departamento de Préstamos Hipotecarios del Instituto de Vivienda y Urbanismo, ubicado en el edificio Multifamiliar Nº 1 de El Marañón, Calle 12 de octubre y Avenida Méjico.

Las especificaciones de venta y planos de localización del globo de terreno podrán obtenerse en el Departamento de Préstamos Hipotecarios del Instituto de Vivienda y Urbanismo en la ciudad de Panamá, durante los días hábiles de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., a partir del día 1º de marzo de 1966.

Panamá, 25 de febrero de 1966.

El Director General,

Jorge Ricardo Riba.

INSTITUTO DE RECURSOS
HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION

I. R. H. E.

A V I S O

LICITACION NUMERO 149

Trabajo de Pintura de las Oficinas del I.R.H.E.

Hasta el día 5 de abril a las 10:00 a.m., se recibirán propuestas en la Oficina de Archivos de la Institución, para trabajo de pintura de los Oficinas del I.R.H.E.

Las propuestas deben ser presentadas en sobres cerrados con el original escrito en papel sellado y con el timbre del Soldado de la Independencia, tres copias en papel simple, todo de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal, el Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961 y el Artículo 94 del Decreto Ley Nº 9 del 1º de agosto de 1962.

Los interesados podrán obtener el pliego de especificaciones en las Oficinas del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación situadas en la esquina de Avenida 7ª España y Calle Aquilino de la Guardia, durante las horas hábiles de trabajo.

Panamá, 2 de marzo de 1966.

El Director General,

Marco Julio de Obaldia.

TEMISTOCLES VILLAVERDE PINEDA

Notario Público Primero del Circuito de Colón, portador de la cédula de identidad personal número 3 AV-81-566,

CERTIFICA:

Que los señores Haim Cohen Tourgeman, y David Cohen Tourgeman, mayores de edad, panameños, comerciantes, vecinos de la ciudad de Colón, portadores de las cédulas de identidad personal números 3-20-937 y 3-15-132, respectivamente, han constituido la sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada denominada Cohen y Cohen, Compañía Limitada, con capital de cuarenta mil balboas (B/40.000.00), aportados por partes iguales, por diez (10) años de término.

Que el objeto de la sociedad es el de dedicarse a la venta al por menor de mercancías secas, y a cualquier otro negocio permitido por las leyes de la República de Panamá.

Que el domicilio de la sociedad será el Distrito de Colón, en la República de Panamá, con facultad para tener sucursales, agencias o representaciones en cualquier otro Distrito de la República, o en el extranjero.

Que la representación legal de la sociedad, así como el uso de la firma social estará a cargo de los dos (2) socios en forma conjunta o indistintamente.

Así consta en la escritura pública número 101 de esta misma fecha y Notaría.

Colón, 11 de marzo de 1966.

El Notario Público Primero,

T. Villaverde P.

L. 23617

(Tercera publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Municipal del Distrito de Colón, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que ha señalado las horas hábiles del día 14 del próximo mes de abril para que tenga verificativo el remate del bien embargado en el juicio especial seguido por la Sociedad "Singer Sewing Machine Company" contra Felipe Sánchez. El bien en remate se describe así:

"Un Televisor marca Sylvania" Modelo 23T78EX y una antena Serie 575106-413-1026".

La base del remate será la suma de doscientos cuarenta balboas (B/240.00) que comprende lo adeudado más las costas y gastos del juicio.

Será postura admisible la que cubra la totalidad de la base del remate de acuerdo con lo que estatuye el artículo 24 del Decreto-Ley Nº 2 de 24 de mayo de 1965.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde del día señalado y desde esa hora en adelante hasta las

cinco se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta adjudicar el bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de suspensión del Despacho Público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo aviso y en las mismas horas señaladas.

Fijado en la ciudad de Colón, a los catorce (14) días del mes de marzo del año de mil novecientos sesenta y seis.

El Secretario, en funciones de Alguacil Ejecutor,

LUIS A. BARRIA.

L. 23922

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

Quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por este medio,

EMPLAZA:

A Juan Bautista Conte, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacerse parte en el juicio de adopción de sus menores hijos, Elizabeth Conte Quirós, Elvira Esperanza Conte Quirós, Tedy Conte Quirós y Alexis Antonio Conte Quirós, propuesto por Vicente González Montecor.

Se advierte al emplazado que de no concurrir dentro del término señalado se proseguirá el juicio sin su curso en lo que se relaciona con su persona.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría hoy, diez y ocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez del Tribunal Tutelar de Menores,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario, Ad-Int.,

Gilberto E. Zeballos.

L. 26819

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 105

El suscrito Director Provincial de Ingresos de Colón, al público,

HACE SABER:

Que el señor Ubaldino Bustamante de León, de generales conocidas ha solicitado por medio de apoderado, compra a la Nación de un globo de terreno nacional ubicado en jurisdicción del Corregimiento de Puerto Pilón, con una capacidad superficial de setenta y una hectárea con 9.060 metros cuadrados el cual está situado dentro de los siguientes linderos:

Norte: Terrenos Nacionales;

Sur: Camino a la Montaña y a la carretera de Santa Rita;

Oeste: Manuel A. Jaén y otros.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 6 de 10 de marzo de 1962, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de Puerto Pilón, por el término de 15 días calendarios, para que todo aquel que se crea con derechos los haga valer dentro del tiempo oportuno.

Fijado hoy 4 del mes de marzo de 1966.

El Director Provincial de Ingresos,

EUGENIO KAM.

El Inspector de Tierras,

José G. Carrillo.

L. 23722

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito Juez Primero del Circuito de Coclé, y su Secretaria, al público en general,

HACE SABER:

Que en la solicitud de apertura del juicio de sucesión intestado de José del Carmen Aguilar, propuesto por el Ldo. Marciano Moreno en representación de Adriano Aguilar, se ha dictado el siguiente auto que copiado dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Coclé.—Penonomé, febrero catorce de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

En tal virtud, el que suscribe, Juez Primero del Cir-

cuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de José del Carmen Aguilar, desde el día 1º de febrero de 1956, fecha en que ocurrió su defunción en el distrito de Antón;

Segundo: Que es su heredero, sin perjuicio de terceros, el señor Adriano Aguilar, en su calidad de hijo del causante; y,

ORDENA:

Tercero: Que comparezcan a estar a derecho todas las personas que tengan interés en dicho juicio.

Cuarto: Que se tenga como parte en este juicio al señor Director Provincial de Ingresos de Coclé; y

Quinto: Que se haga las publicaciones de que trata el artículo 1601 del Código Judicial; por el término de veinte (20) días hábiles.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) José D. Castillo M.—(fdo.) Emma Taxila Conte, Secretaria".

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, por el término de veinte días hábiles y copias del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación por tres veces consecutivas en un periódico diario de la ciudad de Panamá, y una vez en la Gaceta Oficial, lo que se hace hoy, diez y seis de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez,

LIC. JOSE D. CASTILLO M.

La Secretaria,

Emma Taxila Conte.

L. 28462

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 55

El suscrito, Funcionario de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que el señor Francisco Villarreal Cárdenas, vecino del corregimiento de El Espinal, distrito de Guararé portador de la Cédula de Identidad Nº 7-AV-89-103, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 7-0373 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 2223.36 metros cuadrados ubicada en El Espinal Corregimiento El Espinal del distrito de Guararé de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Terreno de Narciso Saldivar,

Sur: Terreno de Martín Castillero,

Este: Terreno de Martín Castillero,

Oeste: Carretera Central.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Guararé y en el de la Corregiduría de El Espinal y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dada en Las Tablas, a los 29 días del mes de julio de 1965.

El Funcionario Sustanciador,

ING. ADOLFO N. QUIROZ.

El Secretario Ad-Hoc.,

Jaime Sierra Tapia.

L. 60281

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 290

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Héctor Palacios C., varón, mayor de edad, panameño, natural del Distrito de Santa Fé, y vecino de la Provincia de Panamá, casado, empleado público, y con cédula de identidad personal Nº 9-50-900, solicitó de esta Administración la adjudicación definitiva de propiedad por compra del globo de terreno denominado "El Filo", ubicado en el Distrito de Santa Fé, Provincia de Veraguas, de una superficie de seis hectáreas (6 Hect. 0000 m2), y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Tierras nacionales;

Sur: Tierras nacionales y Quebrada El Macho;

Este: Tierras nacionales;

Oeste: Quebrada La Gulaca.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan esta clase de solicitud, se dispone fijar una copia de este edicto en la Alcaldía del Distrito de Santa Fé, por el término legal de quince días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar en un periódico de la Capital de la República, y en la Gaceta Oficial; todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta adjudicación, ocurra a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno.

Santiago, 27 de febrero de 1963.

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras de Veraguas,

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras, Secretario Ad-Hoc.,

J. A. Sanjur.

L. 42881

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 497

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Moisés Levy, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de Soná, casado en 1953, comerciante y ganadero y con cédula de identidad personal número M-9-364, ha solicitado de esta Administración la adjudicación definitiva y a título de propiedad por compra el globo de terreno denominado "El Esfuerzo", ubicado en el Distrito de Soná, de una superficie de ciento veintidós hectáreas con ocho mil novecientos metros cuadrados (122 Hect. 8.900 m2) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Victorio Chanis, Terrenos Nacionales y Pedro Chanis;

Sur: Terrenos Nacionales;

Este: Pedro Chanis y Terrenos Nacionales; y

Oeste: Terrenos Nacionales.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan esta clase de solicitud, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de Soná, por el término legal de treinta días hábiles, otra copia se fijará en esta Administración por igual término; otra copia se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en un diario de la Capital de la República y por una sola vez en la Gaceta Oficial todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 29 de septiembre de 1960.

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Secretario Ad-Hoc.,

J. A. Sanjur.

L. 42878

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 496

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Moisés Levy, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de Soná, casado en 1953, comerciante y ganadero y con cédula de identidad personal número M-9-364, ha solicitado de esta Administración la adjudicación definitiva y a título de propiedad por compra el globo de terreno denominado "El Esfuerzo Nº 2", ubicado en el Distrito de Soná, de una superficie de sesenta y una hectáreas con cuatro mil cuatrocientos metros cuadrados (61 Hect. 4.400 m2) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Terrenos Nacionales y José del Carmen Pineda;

Sur: Terrenos Nacionales, Río Santa Catalina y Moisés Levy, o sea terreno de mi propiedad;

Este: José del Carmen Pineda; y

Oeste: Terrenos Nacionales.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan esta clase de solicitud, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de Soná, por el tér.

mino legal de treinta días hábiles, otra copia se fijará en esta Administración por igual término; otra copia se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en un diario de la Capital de la República y por una sola vez en la Gaceta Oficial todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 29 de septiembre de 1960.
El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas.

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Secretario Ad-Hoc.

J. A. Sanjur.

L. 42879

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 3-T

El suscrito Director Provincial de Ingresos de Chiriquí, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Patricio Lezcano, mayor de edad, panameño, soltero, vecino de esta ciudad de David, con cédula de identidad número 4-24-987, Comerciante; solicita de esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, se le expida título definitivo de plena propiedad y por compra a la Nación de un globo de terreno ubicado en San Pablo, Distrito de David, con una superficie de veintinueve hectáreas con cinco mil novecientos dos metros cuadrados y treinta centímetros cuadrados (21 Hect. 5.902,30 m2).

Y, con los siguientes linderos:

Norte: Camino a San Carlos y familia Sánchez.

Sur: Alcides Morales;

Este: Patricio Lezcano;

Oeste: Río Platanares.

Y, para que sirva de formal notificación a las partes interesadas se fija el presente Edicto por el término de quince (15) días en el despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de David, y en el despacho de la Sección de Tierras y Bosques, por igual término; al interesado se le entregan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario de la localidad.

David, 7 de marzo de 1966.

El Director Provincial de Ingresos,

JUAN B. MORALES.

José de los S. Vega.

L. 20253

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 81

En el Juicio Ordinario propuesto por Cia. Panameña de Finanzas, S. A., contra Elia Vergara de Benavides, este Tribunal ha dictado sentencia, en rebeldía, cuya fecha y partes resolutivas es del tenor siguiente:

"Juzgado Cuarto Municipal del Distrito: Panamá, diez y ocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Por lo que viene expuesto, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a la demandada, Elia Vergara de Benavides, a pagar a la empresa demandante, Cia. Panameña de Finanzas, S. A., la suma de ciento ochenta y ocho balboas con veintitrés centésimos (B.188.23) en concepto de capital, mas la suma de once balboas con veintinueve centésimos (B.11.29) de intereses legales, calculados al 6% anual.

Las costas se calculan en la suma de B.45.14.

Los gastos se liquidarán por Secretaría en el presente juicio.

Cópiase y notifíquese. El Juez, Lic. Ricardo Valdés. El Secretario, (fdo.) Lic. Ricardo Villarreal A.

Para notificar a la demandada, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal por el término de veinte (20) días y copias del mismo

se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación de conformidad con lo establecido en el artículo 352 del Código Judicial, hoy veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez,

El Secretario,

L. 25540

(Única publicación)

LIC. RICARDO VALDES.

Ricardo Villarreal A.

EDICTO NUMERO 22

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá: al público,

HACE SABER:

Que el señor Hilario Ortega Díaz, vecino del Corregimiento de Herrera, Distrito de La Chorrera, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 8-112-285, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 8-0189 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 6 Has., más 79.88.20 m2., ubicada en Yayas Afuera, Corregimiento de Herrera del Distrito de La Chorrera de esa Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Eusebio Díaz

SUR: Francisco Reyes y Callejón

ESTE: Concepción Castro

OESTE: Carlos Vicente Ortega y Callejón

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de La Chorrera y en el de la Corregiduría de Herrera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de treinta (30) días a partir de la última publicación.

Dada en Panamá a los diez días del mes de agosto de 1965.

El Funcionario Sustanciador,

El Secretario Ad-Hoc.,

L. 87122

(Única publicación)

ING. GILBERTO GONZALEZ.

Elsa P. de Rodríguez.

EDICTO NUMERO 24

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá: al público,

HACE SABER:

Que el señor Vidal Carrasco, vecino del Corregimiento de Herrera, Distrito de La Chorrera, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 8-112-307, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 8-0190 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 12 Has., más 36.79.58 m2., ubicada en Las Yayas, Afuera, Corregimiento de Herrera, del Distrito de La Chorrera de esta Provincia, cuyos linderos son,

NORTE: Dionisio Carrasco y Camino a La Chorrera

SUR: Juan Bautista Carrasco

ESTE: Dionisio Carrasco y Juan Bautista Carrasco

OESTE: Callejón y Camino a los Corozales

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de La Chorrera y en el de la Corregiduría de Herrera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de treinta (30) días a partir de la última publicación.

Dada en Panamá a los diez días del mes de agosto de 1965.

El Funcionario Sustanciador,

El Secretario Ad-Hoc.,

L. 87122

(Única publicación)

ING. GILBERTO GONZALEZ.

Elsa P. de Rodríguez.